



PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA ESPECÍFICA

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

QBE SEGUROS S.A. AMPARA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE SE PRODUZCAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE.

EL SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCIÓN DEFINITIVA POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

DE IGUAL FORMA SI ASÍ SE PACTA E INDICA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE EXTIENDE A AMPARAR EL LUCRO CESANTE HASTA EL LIMITE CONTRATADO.

EN CASO DE SINIESTRO, QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ LOS GASTOS RAZONABLES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS DE UNA PÉRDIDA O DAÑO MAYOR O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, HASTA EL LÍMITE INDICADO

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE ANEXO.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

LA PRESENTE PÓLIZA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

A) GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

B) HUELGA, SUSPENSIÓN DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, TERRORISMO Y APODERAMIENTOS O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.

C) TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

D) VICIO PROPIO, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.

E) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN EN VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

F) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.

G) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

H) LAS PÉRDIDAS POR ERRORES O FALTANTES EN EL DESPACHO Y LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO O EN EMPAQUE INADECUADO.

I) CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN PAULATINAS.

PARÁGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES A) Y B) PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. LOS DEMÁS NO PODRÁN SER ASEGURADOS EN NINGÚN CASO.

CLÁUSULA TERCERA. RIESGOS EXCLUIBLES

Por estipulación expresa de las partes, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1120 del Código de Comercio, podrán excluirse del seguro otorgado por la presente póliza, las pérdidas o daños provenientes de los siguientes riesgos:

1. Caídas accidentales de bultos al mar o al río, durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo.

2. Accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado, cuando éste se movilice por sus propios medios.

3. Saqueo, entendiéndose por tal: a) La sustracción parcial o total del contenido de los bultos; b) La sustracción de alguna parte integrante de los bienes asegurados cuando no tengan empaque.

4. Falta de entrega, entendiéndose por tal la no entrega por extravío o por hurto calificado, según su definición legal, de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho, de acuerdo con los documentos de transporte.

CLÁUSULA CUARTA. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS.

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se consideran como un bulto.

CLÁUSULA QUINTA. GARANTÍAS.

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

a) Exigir al despachador que informe por escrito a QBE SEGUROS S.A. el empaque

Hoja 2

22/03/2018-1309-P-10-E-TPM-00DI

22/03/2018-1309-NT-P-10-TRANSPORTE

P. DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA ESPECÍFICA

previsto para la movilización de la mercancía, el cual deberá cumplir con las normas internacionales que rigen la materia.

b) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.

c) Contratar el transporte terrestre con empresas autorizadas legalmente.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley.

CLÁUSULA SEXTA. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza o sus anexos, constituye el límite máximo de responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. Dicha suma es liquidada con base en los valores señalados en la factura comercial, los fletes, y el impuesto de nacionalización, si a ellos hubiere lugar, más el porcentaje convenido sobre estos valores para gastos adicionales.

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, QBE SEGUROS S.A. sólo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CLÁUSULA SÉPTIMA. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO.

a) Para Despachos de Importación.

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario en el lugar final de destino indicado en la póliza, o al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes contados

a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si QBE SEGUROS S.A. acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si QBE SEGUROS S.A. no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la presente Póliza.

b) Para Despachos de Exportación.

La cobertura de los riesgos inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la presente Póliza o al vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación de seguro por períodos de treinta (30) días en cuyo caso, si QBE SEGUROS S.A. acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional

Hoja 3

22/03/2018-1309-P-10-E-TPM-00DI

22/03/2018-1309-NT-P-10-TRANSPORTE

P. DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA ESPECÍFICA

correspondiente. Sí QBE SEGUROS S.A. no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la presente Póliza de seguro. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

c) Para Despachos dentro del territorio nacional.

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes, en el lugar final de destino indicado en la presente Póliza de seguro, o cuando haya transcurrido el término de cinco (5) días a partir del fijado para la entrega, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, re-despacho, transbordo o cualquier

otra variación del viaje o transportes, determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

CLÁUSULA OCTAVA. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de QBE SEGUROS S.A. tendrá, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, los siguientes límites máximos:

a. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

b. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no aplicara el amparo de lucro cesante sí ha sido contratado.

c. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador, inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá

Hoja 4

22/03/2018-1309-P-10-E-TPM-00DI

22/03/2018-1309-NT-P-10-TRANSPORTE

P. DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA ESPECÍFICA

ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código del Comercio), QBE SEGUROS S.A. indemnizará al Asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de QBE SEGUROS S.A. se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos contemplados en los literales b) y c) de esta Condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

CLÁUSULA NOVENA.- PRIMA DEL SEGURO.

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa convenida a la iniciación del riesgo. QBE SEGUROS S.A. devenga irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aun en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por QBE SEGUROS S.A., sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Séptima -Vigencia de las Coberturas para cada despacho-.

La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a QBE SEGUROS S.A. para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición.

CLÁUSULA DÉCIMA. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. o la información suministrada. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancia que, conocidos por QBE SEGUROS S.A., la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el seguro no será nulo, pero QBE SEGUROS S.A. Sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a QBE SEGUROS S.A. los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, QBE SEGUROS S.A. podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a QBE SEGUROS S.A. para retener la prima devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a QBE SEGUROS S.A., dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la

contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el Asegurado tiene las siguientes obligaciones:

a) Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de QBE SEGUROS S.A., cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el Código de Comercio.

b) Comunicar a QBE SEGUROS S.A. la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

c) Declarar por escrito a QBE SEGUROS S.A., al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y la suma asegurada.

d) Presentar contra los responsables del siniestro reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la Ley.

e) Facilitar a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

f) Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el Asegurado o Beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El derecho del Asegurado o Beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
- b) Cuando ha habido mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c) Cuando al dar noticias del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d) Si el Asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. PAGO DEL SINIESTRO.

QBE SEGUROS S.A. está obligada a efectuar el pago de siniestro dentro del mes siguiente a la fecha que el Tomador, el Asegurado o Beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. DEDUCIBLE.

Es el porcentaje indicado en la carátula de la póliza que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable para los amparos contratados, aplicable bien sea al valor total del despacho o al valor de cada pérdida.

Para los efectos de la aplicación de los deducibles, se entenderá por "despacho" el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un sólo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía aérea o guía férrea, etc.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos se entenderá por "despacho" para dicho trayecto, el envío en cada vehículo siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilizan en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "despacho" la suma de los envíos en todos los vehículos.

En el evento en que los bienes que constituyen un "despacho" se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial final o intermedio del trayecto asegurado, y el retiro de los bienes de esta bodega o depósito no se efectúe totalmente, se entenderá por "despacho" el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Hoja 7

22/03/2018-1309-P-10-E-TPM-00DI

22/03/2018-1309-NT-P-10-TRANSPORTE

P. DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA ESPECÍFICA

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra-seguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por QBE SEGUROS S.A., tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la Ley, QBE SEGUROS S.A. se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DERECHOS DE INSPECCIÓN.

El Asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por QBE SEGUROS S.A., a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO.

En cumplimiento de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//